



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2502601

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Abastecimiento agua  
Partida rural El Fenollar de Alicante

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación en relación con la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la partida rural El Fenollar de la ciudad de Alicante.

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/07/2025 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 03/09/2025 dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a comunicar a la persona interesada de las razones que, en su caso, impiden efectuar la acometida para el suministro de agua potable en su residencia de la Partida Rural de la Cañada del Fenollar de Alicante. con expresión de las acciones legales que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 25/11/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante; a través del mismo se expuso:



En relación con el expediente de queja 2502601, el que ha sido objeto de contestación por otros servicios municipales, se incorporan las siguientes consideraciones sobre expedientes tramitados en este servicio.

**Expediente H-2024000496:** Incoado por solicitud de (...) formulando petición de Declaración Responsable de Segunda Ocupación para vivienda ubicada en (...), en el que consta Trámite de audiencia notificado en fecha 13 de mayo de 2024, sin que el mismo haya aportado documentación o consideración alguna al expediente.

**Expediente H-2025000222:** Incoado por solicitud de D. (...) formulando petición de Declaración Responsable de Segunda Ocupación para vivienda ubicada en (...), en el que consta Decreto desfavorable de fecha 27 de octubre de 2025, notificado al interesado el día 28 del mismo mes, del siguiente tenor literal:

“...Primero.- Denegación de los efectos de la Declaración Responsable presentada por (...), para la obtención de habitabilidad o segunda ocupación de la vivienda sita en (...) y Referencia Catastral Antes (...) y ahora (...) y (...)...”

El artículo 35 de nuestra Ley reguladora es clara al establecer que «las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada».

De la lectura del informe emitido por la administración local no es posible deducir que la misma se haya pronunciado sobre la recomendación dictada por esta institución, manifestando **de manera inequívoca** su posicionamiento al respecto y, en caso de aceptarla, sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 03/09/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana